



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 012

Audiencia número: 139

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite a la consulta de la sentencia número 360 del 05 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ENORES ANGULO QUIÑONES contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 498

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ENORES ANGULO QUIÑONES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00667-01

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada judicial de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión dentro de esta etapa procesal, manifiesta que el actor no tiene derecho al incremento pensional solicitado, tal como se argumentó en la contestación de la demanda, en las excepciones propuestas y así quedó probado.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 0132**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, debidamente indexado y las costas del proceso.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que mediante Resolución GNR 326454 del 19 de septiembre de 2014 le fue reconocida la pensión de vejez. Que siempre ha convivido con MARIA LUISA BERMUDEZ GRUESO, con quien ha procreado dos hijos y se casó con ella el 23 de agosto de 2014 y quien siempre ha dependiendo económicamente de actor porque no labora. Que el 06 de octubre de 2014 le fue negada la petición del reconocimiento del incremento pensional

#### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones, debiéndose probar los requisitos para acceder al incremento reclamado. Formula las excepciones que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y en consecuencia absolvió a COLPENSIONES, de todas las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto la parte actora omitió acreditar la dependencia económica de la cónyuge respecto a él, presupuesto necesario para acceder a la pretensión del incremento pensional.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se hace claridad que la decisión de primera instancia no fue recurrida por la parte demandada, quien presentó a los dos días siguientes escrito de apelación, omitiendo que se debía de interponer y sustentar en la audiencia de juzgamiento como lo impone el artículo 80 del CPL y SS. Además, el juzgado no emitió auto concediendo el recurso de apelación, sin embargo, al elaborar el oficio remisorio a la Sala Laboral del Tribunal de Cali, indica que se trata de apelación y como quiera que la decisión de primera instancia es adversa al demandante, se surte en su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El presente proceso por reparto efectuado el 07 de febrero de 2020 correspondió al Despacho Once de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, y al elaborar el proyecto de sentencia, la decisión presentada por la ponente fue derrotada, razón por la cual se remitió a este Despacho, quien avocó el 31 de enero de 2022 el conocimiento de esta acción en segunda instancia.



Ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala de Decisión: si hay lugar o no al incremento pensional del 14% por cónyuge y en caso afirmativo, se determinar su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

En relación el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, éste se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

*“INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:*

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, sostenía:

*“Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera”.*

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban



contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, porque la demanda ha sido presentada el 13 de julio de 2017, es decir, en fecha anterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional que unifica el tema, por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Concluye la Sala que se debe seguir dando aplicación al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, debiéndose demostrar los siguientes presupuestos:

1. La calidad de pensionado de quien reclama el incremento pensional. Requisito que se acredita con la copia de la Resolución GNR 326454 de 2014, cuya copia milita a folios 07, observándose que el Instituto de Seguros Sociales le concede al actor la pensión de vejez al ser beneficiario del régimen de transición y haber acreditado los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.
2. Tener persona a cargo y depender ésta del actor. Al respecto se tomó la declaración de ADOLFO AMAYA ENCISO, quien afirmó que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo y ese conocimiento data desde hace 34 años, donde el actor vive con la esposa MARIA LUISA BERMUDEZ, tienen dos hijos menores de edad, sin recordar los nombres. Que tiene entendido que la esposa es ama de casa y hace 10 años que no ve al actor y no sabe si la señora MARIA LUISA BERMUDEZ recibe algún ingreso. El señor FIDEL RODRIGUEZ SANDOVAL, expone que conoce al demandante desde el año 1984, porque fueron compañeros de trabajo, él vive con María Luisa Bermúdez desde hace 14 años, se frecuentan a sus respectivas casas y sabe que tiene dos hijas que son mayores de edad y ellas ya trabajan, no saben los nombres. Que María Luisa es ama de casa y no sabe si ella tiene alguna actividad que le proporcione ingresos.



De acuerdo con las declaraciones de los señores ADOLFO AMAYA ENCISO y FIDEL RODRIGUEZ SANDOVAL, no se puede tener certeza sobre la dependencia económica de la señora MARIA LUISA BERMUDEZ respecto al demandante, señor ENORES ANGULO QUIÑONES, porque claramente afirmaron no saber si la cónyuge del actor tiene alguna actividad que le proporcione ingresos propios. Además, el primero de los citados hace 10 años no tiene relación con el actor, de lo que se desprende la falta de conocimiento de las circunstancias de dependencia. El otro declarante incurre en imprecisiones sobre los hijos del demandante, al indicar que eran mujeres y mayores de edad, lo que no coincide con los registros civiles que se allegaron, porque la prueba documental nos indica que son hombres, denotado poco conocimiento de la pareja. Concluyendo la Sala que no se demostró la dependencia económica, requisito indispensable para acceder a las súplicas de la demanda, lo que conlleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 360 del 05 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de consulta.

**SEGUNDO. Sin costas** en esta instancia

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ENORES ANGULO QUIÑONES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00667-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ENORES ANGULO QUIÑONES  
APODERADO: FREDDY SUCCAR CHEDIAC  
juridicosuccarcuellar@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO  
[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Aclaración de voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ENORES ANGULO QUIÑONES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00667-01



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrada</b>	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
<b>Referencia</b>	Consulta
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Accionante</b>	ENORES ANGULO QUIÑONES
<b>Accionado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Radicación</b>	76-001-31-05-014-2017-00667-01
<b>Magistrado Ponente</b>	Elsy Alcira Segura Díaz
<b>Decisión</b>	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que me aparto de los argumentos esgrimidos en la decisión adoptada por esta Corporación, en la cual se CONFIRMA la sentencia No. 360 del 05 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, donde en lo relacionado a los incrementos del 14 por ciento, se absuelve a la demandada al reconocimiento y pago del mentado incremento, por no haberse demostrado la dependencia económica de su compañera permanente señora MARIA LUISA BERMUDEZ GRUESO.

Mi aclaración de voto opera únicamente en lo relacionado con las razones esbozadas de no demostrarse la dependencia económica, teniendo en cuenta que la suscrita magistrada, compartía el criterio



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ENORES ANGULO QUIÑONES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2017-00667-01

que de vieja data<sup>1</sup> prohijaba la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que pregonaba el reconocimiento de los mentados incrementos pensionales por derecho propio y cuando se trataba de pensiones de vejez reconocidas en el régimen de transición con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Política, así como el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coindicen en la improcedencia de esta acreencia por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, constituyen las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por las Altas Corporaciones.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto, como se anotó en lo relacionado con los incrementos por personas a cargo.

Fecha ut supra

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**

Magistrada

RAD. 76-001-31-05-014-2017-00667-01

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias con Rad. 21517 de 27 de julio de 2005, y 55822 del 23 de agosto de 2017, entre otras.